

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
LAS CONDES

165  
ماتياس موراجا هنريquez

Causa Rol N° 49.126-7-2012

LAS CONDES, diecinueve de agosto de dos mil trece.

**VISTOS:**

A fs. 7 y siguientes, Álvaro Moraga Fritz, abogado, en representación según se acreditará de **Matías Moraga Henríquez**, deduce querrela infraccional por infracción a los artículos 12, 20 letras c) y e), 24 y 50, 50 B de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Williamson Balfour Motors S.A., representada por su Gerente General Peter Aberle, domiciliado en Avda. Las Condes N° 12.907, comuna de Las Condes, para que sea condenado a pagar la suma de \$4.000.000, el máximo interés que la ley permita estipular para operaciones de crédito de dinero por sobre el valor total pagado por el automóvil, en calidad de lucro cesante y \$15.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 31 de autos a William Alexander Morgan, representante legal de Williamson Baulfour Motors S.A.**

Funda las respectivas acciones señalando que en octubre del año 2011 compró el vehículo marca BMW modelo M Coupe Serie 1, año 2012, color naranja valencia, patente DKDB-28, a la denunciada Williamson Baulfour Motors S.A., el cual fue ingresado al taller de la denunciada por fallas mecánicas, las cuales fueron objeto de discusión en la cusa Rol 27.592-7-2012, seguida ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes; que la falla posteriormente fue reparada y el vehículo fue retirado del taller; que a tan sólo 5 días de haber retirado el automóvil, éste falló una vez más, el día 24 de

noviembre de 2012, a unos pocos kilómetros del túnel Lo Prado, en dirección hacia la costa, presentando una gravísima falla, esta vez en el sistema de embrague y freno. Precisa que esta vez la falla consistió en que el pedal del embrague se trabó, impidiendo realizar los cambios, lo que además, afectó el pedal del freno, razón por la cual se tuvo que frenar con el sistema auxiliar de freno y en maniobra de emergencia. Agrega que apenas logró detener el vehículo, de inmediato se llamó al servicio de grúas que ofrece y promociona la empresa denunciada, y el vehículo fue entregado en el taller a las 08:30 horas del día 24 de noviembre de 2012. Por último señala que el día lunes 26 de noviembre de 2012 se concurrió a las dependencias de la querellada y se dejó expresa constancia de la voluntad del propietario de hacer la devolución del producto y recibir la devolución de lo pagado. Sin embargo, la denunciada señaló que no aceptaba la entrega y que la única opción era repararlo. Por todo ello solicita que se efectúe además del pago de la indemnización de perjuicios solicitada, la devolución de la cantidad pagada o en subsidio la reposición del bien por uno nuevo.

A fs. 85 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, cuya continuación rola a fs. 103 y ss, con la asistencia del apoderado de la querellante y demandante civil Moraga Henríquez y del apoderado de la parte querellada y demandada de Williamson Baulfour Motors S.A., quien contesta la querrela y demanda interpuesta, oportunidad en la que se rinde la documental y testimonial que rola en autos, y ambas partes efectúan peticiones.

A fs. 97, las apoderadas de la parte de Williamson Baulfour Motors S.A., objeta los documentos acompañados por la contraria en comparendo de estilo.

A fs. 98 y ss, la parte de Moraga Henríquez, viene a objetar los documentos acompañadas por la parte de Williamson Baulfour Motors S.A., en audiencia de estilo.

A fs. 121 y 122, rola audiencia de absolución de posiciones del absolvente Pablo Botta.

f. 166  
مجلس المحاكم  
القضاء

A fs. 125 y ss, rola informe pericial mecánico emitido por el perito Julio Bahamondes Quevedo, a petición de la parte demandante con respecto del vehículo patente DKDB-28.

A fs. 148 y ss, la parte de Williamson Baulfour Motors S.A., formula observaciones a la prueba.

A fs. 160 y ss, la parte de Moraga Henríquez, efectúa presentación por escrito, en donde formula observaciones a la prueba.

Y encontrándose la causa en estado de fallo, se trajeron los autos para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:**

#### **a) En cuanto a tachas:**

**Primero:** Que, a fs. 93, la parte querellante deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentados por la parte querellada, don Alexander Patricio Soto Camus y don Gabriel Enrique Pino Aranda. Funda la tacha en contra del testigo Soto Camus en las causales establecidas en el N° 358 N°s 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, basándose en que el testigo carece de imparcialidad necesaria para atestiguar en juicio por trabajar para una empresa que presta regularmente servicios remunerados a BMW, y además, se ha reunido concertadamente con los demás testigos y personal de BMW, lo cual muestra claramente que asistió a una reunión de preparación e igualmente porque el testigo ha declarado en forma expresa su intención de ayudar a BMW. Con respecto del testigo Pino Aranda, interpone tacha de inhabilidad del artículo 358 N° 6, fundada en que es trabajador de la parte querellada y demandada.

**Segundo:** Que, la parte querellada y demandada de Williamson Balfour Motors S.A., evacua traslado respecto de las tachas opuestas señalando con respecto al testigo Soto Camus que no existe una relación de subordinación y dependencia entre su testigo y ellos, necesario para configurar la inhabilidad; que la Corte Suprema señala desde el año 2010 en adelante que las tachas basadas en ese numeral han perdido su ámbito de aplicación por cuanto se refieren a una relación laboral propia del siglo XIX, muy distinta a la actual, donde la Ley

168  
مستند  
عدد 168

contempla un mecanismo para evitar que el trabajador sufra algún tipo de presión en su declaración. Por último señalaron que es necesario concertar una reunión previa con los testigos para coordinar dicha declaración, en cuanto al tiempo, lugar y otros. Con respecto a la tacha deducida en contra del testigo Pino Aranda, esbozaron el mismo argumento utilizado en la tacha en contra de Soto, que dice relación con la relación laboral propia del siglo XIX.

**Tercero:** Que, ponderados los elementos de hecho que sirven de fundamento común a las referidas tachas, éstas se rechazarán, toda vez que, con respecto del testigo Soto Camus no existe la relación de subordinación y dependencia con respecto de quien depone, y en cuanto al testigo Pino Aranda, a pesar de tener la calidad de dependiente, este Tribunal, estima que su declaración constituye un indicio o antecedente apto para establecer los hechos pertinentes, los cuales serán ponderados en su oportunidad. Con respecto al supuesto interés en el resultado del juicio imputado al testigo Soto Camus cabe señalar que no se encuentra acreditado que tuviere interés directo en el juicio, por lo que en consecuencia se rechazan todas las tachas deducidas.

**b) En lo infraccional:**

**Cuarto:** Que, la parte querellante de Moraga Henríquez, sostiene que Williamson Balfour Motors S.A. habría incurrido en infracción a los artículos 12, 24, 50 y 50 B de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al vulnerar su derecho que dice relación con la devolución del dinero pagado o la reposición del bien, por los daños sufridos en el pedal del embrague que presenta el vehículo marca BMW patente DKDB-28 que fue adquirido en la automotora de la denunciada. Señala que dicho automóvil fue comprado en octubre del año 2011 y con anterioridad al daño que presenta en la actualidad, sufrió otra falla en el turbo del vehículo, la que fue objeto de una denuncia cuyo Rol es 27.592-7-2012, que fue tramitada ante este mismo Tribunal.

**Quinto:** Que, la parte querellada de Williamson Balfour Motors S.A., en su contestación de fs. 74 y ss, expone que el querellante dejó abandonado el automóvil de su propiedad en las dependencias de WBM, señalando que el

vehículo había presentado una nueva falla, sin dar más detalle. Posteriormente, ese mismo día su representada recibió una carta suscrita por el señor Moraga en donde se señala que la entrega del vehículo se efectúa en forma definitiva a fin de obtener la devolución del dinero pagado. Señala que una vez que se pudo tener acceso a revisar el automóvil del querellante, se procedió a practicar una evaluación del mismo, constatándose que la parte baja del parachoque delantero estaba dañada, que el dissipador de calor diferencial presentaba evidencia de golpes, lo cual sugería que el automóvil del querellante ha sido conducido sin los cuidados necesarios para evitar daños, omitiendo desacelerarlo al pasar por reductores de velocidad, además, el cilindro esclavo embrague estaba derretido lo que se debe necesariamente a que éste fue llevado a temperaturas que exceden el máximo contemplado de acuerdo al diseño del vehículo. Por tanto, la falla que presentaba el vehículo se debe a un uso inapropiado del embrague por parte del usuario del mismo. Señalan que en consecuencia WBM respetó los términos, condiciones y modalidades de oferta del producto o servicio, que ha estado siempre dispuesta a respetar los derechos del actor dentro del marco de la Ley, que ha actuado de manera diligente, ofreciendo un servicio de excelencia; que en la especie no concurren las condiciones necesarias para la procedencia de la indemnización de perjuicios reclamada; que no ha habido incumplimiento alguno de las obligaciones de ellos para con el demandante, que no ha habido negligencia y por último que no es responsable de la negligencia del señor Moraga. Por todo ello solicita que la querrela y demanda sean rechazadas con expresa condenación en costas y se declara denuncia temeraria.

**Sexto:** Que, estimando el Tribunal que el proceso Rol N° 27.592-7-2012 fue tramitado ante esta misma Magistratura, entre las mismas partes y versa sobre el mismo vehículo objeto de marras, se estima pertinente tener a la vista el citado proceso. Que, teniendo presente dicho proceso y considerando los demás antecedentes de autos, constituyen hechos no controvertidos, los siguientes: 1) Que, el querellante Moraga Henríquez con fecha 05 de octubre de 2011, compró el vehículo marca BMW modelo M Cupe Serie 1, año 2012, color naranja valencia, patente DKDB-28; 2) Que, el día 21 de noviembre de 2011, el vehículo

f 169  
c  
v  
e  
n  
t  
a  
s

d. 170  
c. 170  
(170)

fue ingresado al taller de la denunciada para su revisión, por una avería en la manguera de extracción de aire que conecta al turbo; 3) Que, el vehículo fue reparado y retirado del servicio técnico el día 19 de noviembre de 2012; 4) Que, el día 24 de noviembre de 2012, el vehículo nuevamente fue dejado por la parte de Moraga Henríquez en las dependencias de la querellada, esta vez, por presentar una falla en el embrague, la que no tiene relación alguna con falla del turbo; 5) Que, la parte de Moraga Henríquez señaló que dejaba el vehículo en el taller en calidad de entrega y que solicitaba la devolución dinero, en carta suscrita con fecha 26 de noviembre de 2012 dirigida a la parte de Williamson Balfour Motors S.A..

**Séptimo:** Que, en consecuencia de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente y del análisis de los antecedentes del proceso, es un hecho controvertido que corresponde al Tribunal determinar, si el daño referido a la presente denuncia que presenta el vehículo patente DKDB-28, es atribuible a una deficiencia de fabricación que permita al actor optar por la devolución del dinero o el cambio del bien por parte de los querellados.

**Octavo:** Que, a fin de acreditar sus dichos la parte de Moraga Henríquez presentó a fs. 87 y ss, la testimonial de Cristóbal Andrés Forno Martínez y de Javier Andrés Torrejón Bittner, no tachados por la contraria, y los siguientes documentos: 1) A fs. 1, fotocopia simple Guía de Despacho N° 66131, emitida por Juan Carlos Valdés Gómez; 2) A fs. 2, rola fotocopia de carta enviada a Williamson Balfour Motors S.A., firmada por Matías Moraga Henríquez; 3) A fs. 4 y 5. Mandato judicial; 4) A fs. 6, fotocopia factura N° 0236626 por un monto de \$40.986.200; 5) A fs. 60, orden de trabajo de fecha 21 de noviembre de 2011 con respecto del vehículo objeto de autos; 6) A fs. 61, fotocopia publicación en Emol de fecha 18 de febrero de 2013; 7) A fs. 62 y 63, propuesta Honorarios Profesionales por Defensa del Estudio Moraga y Cía; **documentos signados con los números 6 y 7 objetados por la parte querellada.**

En tanto, la parte de Williamson Balfour Motors S.A. presentó a fs. 92 y ss la testimonial de Soto Camus y a fs. 103 y ss la testimonial de Neculhual Paillal y de Pino Aranda y los siguientes documentos: 1) A fs. 47 y ss,

documento signado "Informe de Evaluación Vehículo patente DKDB-28; 2) A fs. 64, carta fechada el día 28 de noviembre de 2012 enviada a Matías Moraga por Alexis Rodríguez Salvo, Aftersales Director Williamson Blafour Motors S.A.; 3) A fs. 65 y ss, fotocopia simple librete de garantía de BMW; **documentos signados con los N°s 1) y 2) objetados por la contraria en autos.**

171  
رکورد  
مجلس  
صحر

A fs. 112 y 121, rolan audiencias de absoluciónde posiciones de los absolvente Moraga Henríquez y Pablo Botta respectivamente.

A fs. 125 y ss, rola informe pericial mecánico emitido a petición de la parte querellante y querellada con respecto del vehículo patente DKDB-28.

**Noveno:** Que, con respecto a las objeciones documentales planteadas por las partes de Moraga Henríquez y Williamson Balfour Motors S.A. a fs. 97 y 98 y ss, cabe señalar que el Tribunal teniendo presente la facultad de analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y no habiendo antecedentes que permitan dudar de la veracidad e integridad de los documentos acompañados, rechaza la objeción.

**Décimo:** Que, de los antecedentes del proceso, en especial, del informe pericial de fs. 125 y ss, solicitado por ambas partes en comparendo de estilo, el Tribunal no puede sino concluir que la falla del vehículo de propiedad de Moraga Henríquez se debió a una conducción inadecuada del vehículo imputable a Moraga Henríquez, y no corresponde a un defecto de fabricación atribuible a la parte querellada de Williamson Balfour Motors S.A. Ello por cuanto, el informe pericial señala a fs. 131 que al inspeccionar las partes o piezas del automóvil, se aprecia que el disco de embrague, presenta un nivel de desgaste, en el volante, el que en su diafragma presenta un color rojo y otro azul, lo que indica que la pieza fue afectada a alta temperatura; el rodamiento se encuentra incrustado, por excesivo calor; la grasa que recubre el rodamiento, se encuentra derretida a razón del alto calor que se le aplicó; el cilindro esclavo de embrague se encuentra derretido; el volante de inercia presenta escurrimiento de grasa en razón de alta temperatura; la zona interior de la caja de cambios presenta residuos de cilindro de embrague y escurrimiento de aceite a razón de excesiva temperatura; la bomba de aceite presenta restos de aluminio a raíz de alta temperatura; la salida del

172  
172  
172

cigüeñal presenta una tonalidad diferente a su color. Todo lo cual concluye que se ha utilizado en forma incorrecta el pedal embrague, aplicando en forma continúa el pie sobre esta parte, incurriendo en posiciones incorrectas y dando como resultado que la superficie de contacto resbale, y además, señala que los daños ocasionados son resultado de una conducción inadecuada y esta mala práctica originó que el sistema completo fuese objeto de una alta temperatura, quemando los componentes y dando como resultado que el vehículo no quedara operativo, siendo la exclusiva responsabilidad del conductor del vehículo y no por la calidad del material inspeccionado.

**Décimo Primero:** Que, el informe pericial analizado en el considerando precedente es ratificado por el informe presentado por la parte querellada de Williamson Balfour Motors S.A., a fs. 47 y ss, que señala que el sobrecalentamiento del embrague, se produjo por una utilización agresiva del auto, esto es someterlo a altas revoluciones por minuto del motor, partidas bruscas a extremas aceleraciones y una utilización inapropiada de la palanca de embrague. Todo lo cual es confirmado por el testigo Pino Aranda, técnico mecánico de WBM, quien revisó el vehículo y desmontó la caja de cambios, y se percató que expelía un olor a quemado en la parte del embrague; y se encontró con que el rodamiento de empuje estaba incrustado en la prensa de embrague, por lo que se entiende que el vehículo fue sometido a un mal manejo, esto es, conducir a altas velocidades con el pie en el embrague. Por último señaló que el vehículo patente DKDB-28 es un BMW modelo M1, que está hecho para conducir a altas velocidades, pero que debe saber conducirse, porque de lo contrario se va a perjudicar la caja de cambio.

**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia habiendo quedado establecido en autos, que la falla del vehículo de propiedad de Moraga Henríquez se debió a una conducción inadecuada del vehículo imputable a Moraga Henríquez, y no corresponde a un defecto de fabricación atribuible a la parte querellada de Williamson Balfour Motors S.A, no procede la reposición del bien ni la restitución del dinero, atendido que no se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 20 de la Ley 19.496.



173

**Décimo Tercero:** Que, cabe señalar que la prueba testimonial rendida por la parte de Moraga Henríquez es del todo insuficiente para desvirtuar la convicción a la que llegó el Tribunal conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes. Ello por cuanto el testigo Forno Martínez, presentado por la parte de Moraga Henríquez no es más que un testigo de oídas con respecto de los hechos, y además, no es mecánico ni se encuentra acreditada su experticia con respecto del vehículo como el de marras, para que su testimonio sea considerado como antecedente para el Tribunal. Respecto del testigo Torrejón Bittner, éste no obstante ser presencial en los hechos, sus declaraciones son vagas e imprecisas, en cuanto a la conducción de Moraga Henríquez momentos previos a la falla del automóvil, y ratifica lo señalado por los testigos de su contraparte en cuanto al olor a embrague quemado proveniente del vehículo. Por su parte, los testigos presentados por la parte de Williamson Balfour Motors, Soto Camus, Nechulhual Paillal, acreditan el olor a quemado que expelía el vehículo.

**Décimo Cuarto:** Que, por su parte las absoluciones de posiciones, rendidas por las partes a fs. 112 y ss y 121 y ss, resultan insuficientes para determinar el origen de la falla ocasionada en el vehículo de propiedad del querellante.

**Décimo Quinto:** Que, teniendo presente lo expuesto en los considerandos precedentes, y al no advertir que exista por la parte de Williamson Balfour Motors S.A. alguna infracción o una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496, se rechaza la querrela infraccional de fs. 7 y ss deducida en su contra.

**Décimo Sexto:** Que, en cuanto a la solicitud planteada por la parte querellada y demandada en autos, con respecto de que la querrela y demanda interpuesta debe ser declarada temeraria, el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 letra E de la Ley 19.496, al constar que existe fundamento plausible para demandar, rechaza la solicitud impetrada.

**c) En lo Civil:**

**Décimo Séptimo:** Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que la demandada Williamson

Balfour Motors S.A. hubiese incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 7 y ss. de autos.

174  
C  
C  
C  
C  
C

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, no ha lugar la querrela infraccional interpuesta a fs. 7 y siguientes por **Matías Moraga Henríquez** en contra de **Williamson Balfour Motors S.A.**
- b) Que, se rechaza la demanda interpuesta a fs. 7 y siguientes por **Matías Moraga Henríquez** en contra de **Williamson Balfour Motors S.A.**, con costas.
- c) Que, no ha lugar a la solicitud de la parte querellada de declarar la denuncia como temeraria.

**DÉSE** aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

*Cecilia Villarroel Bravo*  
Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo, Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.



**C.A. de Santiago**  
**Santiago, veintiséis de marzo de dos mil catorce.**

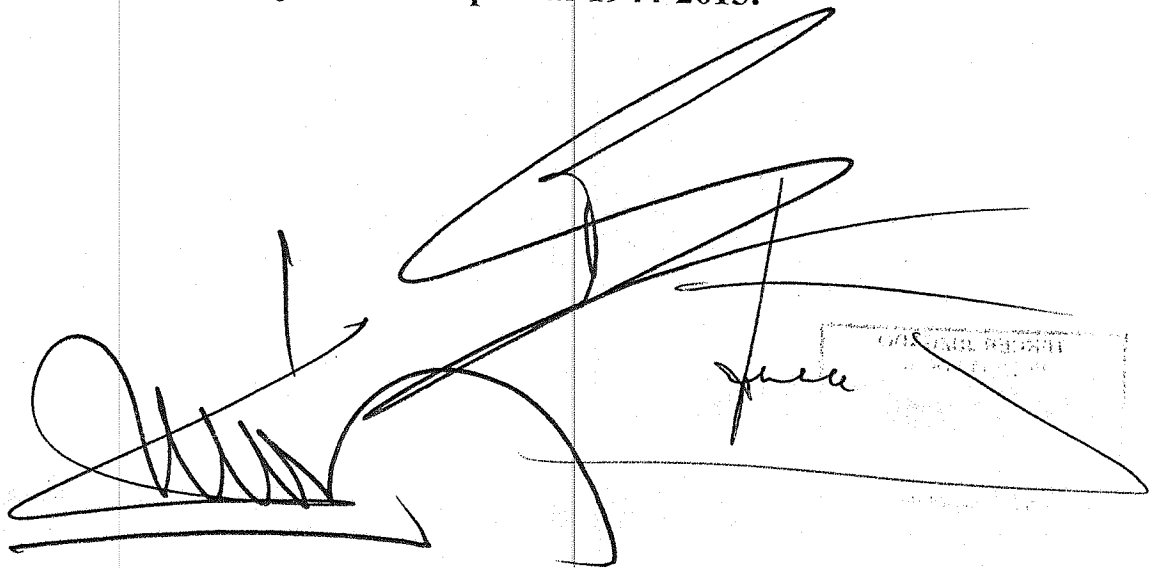
**A fs.217: téngase presente.**

**Vistos:**

El mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley Nº 18.287, se **confirma** la sentencia apelada de diecinueve de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 165 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

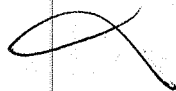
**NºTrabajo-menores-p.local-1944-2013.**

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a rectangular stamp with the text "C.A. DE SANTIAGO" and "SECRETARÍA" visible. A signature is written over the stamp.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el Ministro (S) señor Enrique Durán Branchi.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

A single handwritten signature in black ink.